



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:

0712-607182019

Santiago de Cali, 8 agosto 2019

Señora
PAULINA VANESSA GARCIA JARAMILLO
Vereda Miravalle, cgto Dapa
Parroquia San Francisco de Asís
Yumbo-Valle

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a la señora GLORIA MARIA JARAMILLO, del contenido de **"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"**, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2016.

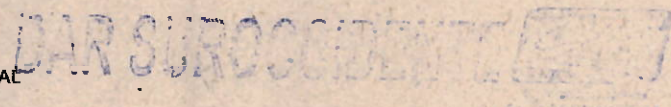
Atentamente.


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Julio Dominguez – DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente 0711-039-005-097-2014 FINCA YÁRUMAL



Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No.0711-039-005-097-2014, el cual se originó con motivo de la visita de control y vigilancia de fecha 2 de noviembre de 2014 al predio denominado Finca Yarumal con matrícula inmobiliaria 370-308116 ubicada en el corregimiento La Buitrera, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El 18 de septiembre de 2014 se realizó visita al predio Yarumal para atender una queja por presuntas infracciones al medio ambiente, consistente en movimiento de Tierras en zona forestal protectora, sin contar con autorización de la autoridad ambiental
2. El día 24 de septiembre el señor ANDRES ESTEBAN GARCIA JARAMILLO mediante radicado CVC No. 057683 radico un derecho de petición para que se le informará la razón de la visita al predio de su propiedad y quien había autorizado el ingreso.
3. Los días 2, 3 y 4 de Noviembre se realizó visita al predio Yarumal con el objetivo de verificar afectación a los recursos naturales de la quebrada Oro, localizada en la vereda La Reforma, Callejón Las Terrazas por acciones de movimiento de tierras, explanación y vías, además tala en la franja forestal protectora.
4. En dicha visita se encontró la maquinaria del Señor Jesús Lozada realizando labores quien manifestó que el propietario de la finca tenía todos los permisos, en el momento de la visita no presentaron los permisos.
5. Que mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2014 se ordenó la apertura de una indagación preliminar para determinar si existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio y recaudar mayor número de elementos de prueba, para lo cual se practicaron pruebas de conformidad con lo dispuesto.
6. Que en el certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No.370-208116 allegado al proceso por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tiene

md
f

- registrada una falsa tradición razón por la cual tiene registrados más de 40 propietarios sobre el predio objeto de investigación.
7. Que en fecha 14 de abril de 2015 se practicó visita ocular al predio denominado Finca Yarumal en el cual se evidenció nuevas afectaciones por explanaciones, rocería y construcciones donde se logró establecer unos presuntos infractores y/o propietarios de predios JOSE ALEX JARAMILLO, ELVIA GÓMEZ, LUIS FERNANDO MUÑOZ, DIEGO CRISTANCHO, ELIZABETH ARCINIEGAS, PAULINA VANESSA GARCIA JARAMILLO Y OTROS LOS CUALES NO SE LOGRÓ SU IDENTIFICACIÓN.
 8. Se iniciaron procesos en los expedientes No. 0712-039-005-075- 2015 y 0712-039-005-081- 2015, a los señores DIEGO CRISTANCHO y LUIS FERNANDO MUÑOZ, respectivamente.

NORMATIVIDAD:

CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*md
D
f*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

mej
Φ
9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

DECRETO 1449 DE 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Que el Decreto 877 de 1976, establece:

Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y

fin
φ

las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre

DECRETO 1791 DE 1996

"Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 8º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

Artículo 21º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Handwritten signature and initials.

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos:

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos.

Handwritten signature and initials



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental a los señores Andrés Estaban García Jaramillo, Gloria María Jaramillo Zúñiga, Jose Alex Jaramillo, Elvia Gómez, Elizabeth Arciniegas, Paulina Vanessa García Jaramillo, para investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333.

Que es necesario aclarar que los señores Luis Fernando Muñoz, Diego Cristancho ya tienen proceso sancionatorio por los mismos hechos en otro expediente, razón por la cual será tramitado en los expedientes expedientes No. 0712-039-005-075- 2015 y 0712-039-

Handwritten signature and initials.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

005-081-2015. Adicional a ello, no es preciso vincular a todos quienes se registran como propietarios en el certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No.370-308116, toda vez que no se evidencia que todos hayan participado de los hechos motivo de infracción ambiental, situación que podrá ser analizada en la etapa de inicio del proceso la cual tiene por objeto la verificación.

Que es inevitable agregar, lo estipulado en el Artículo 10 de la ley sobre que establece la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. que este caso en particular se evidencia que continúan realizando obras, tratándose de hechos sucesivos, por tal motivo pese a haberse decretado una indagación preliminar le asiste motivo para continuar con la investigación.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Andrés Esteban García Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.027, Gloria María Jaramillo Zúñiga identificada con cedula de ciudadanía No.29.378.988, Jose Alex Jaramillo, Elvia Gómez, Elizabeth Arciniegas, Paulina Vanessa García Jaramillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.429.618, por

Ang
D

intervención, rocería de arbustales, matorrales, y explanación de terrenos en predio ubicado dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Oro y el Río Melendez, sin contar con autorización por parte de la autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-144-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2014
- Informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2014
- Derecho de petición con Radicación CVC No. 057683
- Certificado de Tradición No. 370-308116
- Informe de visita de fecha 14 de abril de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

pmg
9

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva expedir un certificado de Tradición Actualizado del predio denominado "Yarumal" con matrícula inmobiliaria No. 370-308116.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 18 de abril de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIDIER ORLANDO UPEGUI N.
Director (C) Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera Gonzalez - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza - Coordinadora - Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711.039.005-097-2014 Sancionatorios Ambientales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** | 30 de agosto de 2019 |
2. **DEPENDENCIA/DAR:** | DAR Suroccidente – UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes |
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** | Paulina Vanessa García |
4. **LOCALIZACIÓN:** | Vereda Miravalle, Dapa |
5. **OBJETIVO:** | realizar entrega de oficio No. 0713-607182019 |
6. **DESCRIPCIÓN:** | Se realiza devolución del oficio No. 0713-607182019 con fecha del 08 de agosto de 2019, dirigido a la señora Paulina Vanessa García, con dirección en la vereda de Miravalle, Dapa en la Parroquia San Francisco de Asís. En la iglesia definida para la entrega de correspondencia de la usuaria no se tiene conocimiento de la misma. La información fue entregada por el Capellán de la Parroquia, el cual hace dos años se encuentra asignado en esta sede. |
7. **OBJECIONES:** | Ninguna |
8. **CONCLUSIONES:** | No se realiza entrega de oficio por desconocimiento de la usuaria en el sitio. |
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** | |
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:** |

Nathalya Henao Muñoz
Técnico Operativo

Citar este número al responder:

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Siendo las 08:00 A.M. del día LUNES (2) del mes de SEPTIEMBRE de 2019 y para que surtan los efectos legales, se fija el presente **"OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO 0712-607182019 – PAULINA VANESSA GARCIA JARAMILLO"**, por el término de CINCO (5) días hábiles, en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

NOMBRE	No. EXPEDIENTE
ANDRES ESTEBAN JARAMILLO Y OTROS - PREDIO YARUMAL	Expediente No. 0711-039-005-097-2014 – Procesos sancionatorios


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO Técnico Administrativo DAR Suroccidente

NOMBRE	No. EXPEDIENTE
ANDRES ESTEBAN JARAMILLO Y OTROS - PREDIO YARUMAL	Expediente No. 0711-039-005-097-2014 – Procesos sancionatorios

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Siendo las 5:30 horas de la tarde del día VIERNES (6) de SEPTIEMBRE de 2019, se desfija el presente **"OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO 0712-607182019 – PAULINA VANESSA GARCIA JARAMILLO"**, que permanecio fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Archívese en: Exp 0711-039-005-097-2014 ANDRES ESTEBAN JARAMILLO Y OTROS – PREDIO YARUMAL

